

LA PERSONA NATURAL EN EL DERECHO

EDILBERTO YEPES DE ORO

CORPORACION EDUCATIVA MAYOR DEL DESARROLLO

"SIMON BOLIVAR"

FACULTAD DE DERECHO

BARRANQUILLA - NOV. 1.987



UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
CARRANQUILLA

REPUBLICA BOLIVIANA
EMPLOYER
1950

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
BIBLIOTECA

FRANQUILLA
4034258

No. INVENTARIO

135

PRECIO

21 FEB. 2008

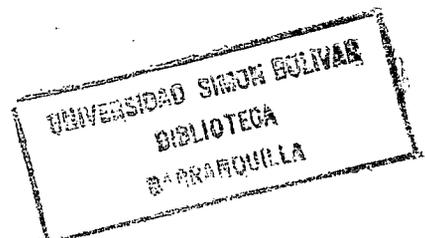
FECHA

CATEGORIA

OPCION

DEDICATORIA

A mis Padres y Hermanos.



AGRADECIMIENTOS

A mi Madre y a mi Amiga Lucy Pérez.

PERSONAL DIRECTIVO

RECTOR : Dr. JOSE CONSUEGRA HIGGINS

SECRETARIO GENERAL : Dr. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

DECANO : Dr. CARLOS LLANOS SANCHEZ

SECRETARIO ACADEMICO : Dra. ELVIRA DE BARCELO

DIRECTOR DE TESIS : Dr. BLAS CASTILLO DIAZ

T
346.013
y.947

NOTA DE ACEPTACION

PRESIDENTE DE TESIS

JURADO

JURADO

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 1987



TABLA DE CONTENIDO

Pág.

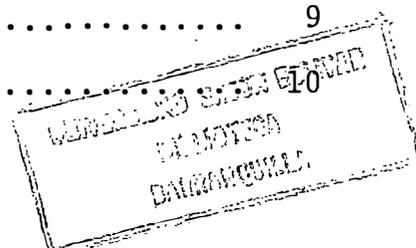
INTRODUCCION

CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA PERSONA.....	1
1.1. CONCEPTO FILOSOFICO.....	2
1.2. ACEPCIONES EN LA ANTIGUEDAD.....	3
1.2.1. Acepcción Griega.....	3
1.3. PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO.....	3
1.4. EN CUANTO A LOS NATOS.....	5

CAPITULO II

ORIGENES GENERALES DE LA ESCLAVITUD.....	6
2.1. ORIGEN SOCIO-ECONOMICO.....	6
2.2. ORIGEN EX-BELLO.....	8
2.3. POR NACIMIENTO.....	9
2.4. JUS-GENTIUN.....	9
2.5. EL JUS-CIVILE.....	10



CAPITULO III

EXTINCION DE LA ESCLAVITUD..... 12

CAPITULO IV

LA PERSONA Y EL DERECHO..... 15

4.1. DIVISION Y CATEGORIA DE LAS PERSONAS..... 15

4.2. PERSONA NATURAL..... 16

4.3. EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE LA PERSONA..... 16

4.4. INCAPACIDADES..... 21

4.5. SEGUN SU ORIGEN O CAUSA..... 22

4.6. GRADUACION DE LA INCAPACIDAD DENTRO DE LA
MINORIA..... 22

CAPITULO V

LA DISIPACION..... 24

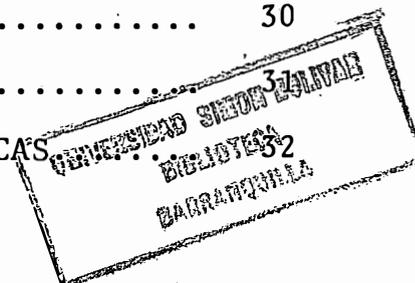
5.1. PRUEBA DE LA DISIPACION..... 28

5.2. LA ENAJENACION MENTAL..... 30

5.3. FORMAS DE LA ENAJENACION MENTAL..... 30

5.4. ALTERACION Y DEMENCIA SENIL..... 30

5.5. DEMENCIA SENIL; SUS CARACTERISTICAS..... 30



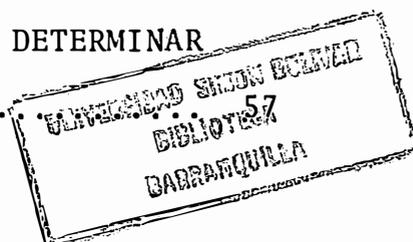
	Pág.
5.6. VEJEZ Y SENILIDAD.....	33
5.7. LA PSICOSIS.....	34
5.8. PSICOSIS MANIACO-DEPRESIVO.....	34
5.9. LA ENAJENACION MENTAL.....	35
5.10. COMO SE PRUEBA LA DEMENCIA.....	36
5.11. NO TODA DEMENCIA PRODUCE INCAPACIDAD CIVIL, DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA Y GRAVEDAD POR MEDIO IDONEO.....	37

CAPITULO VI

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.....	39
6.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD.....	39
6.2. DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD.....	40
6.3. NACIONALES COLOMBIANOS.....	41
6.4. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.....	43
6.5. CUANDO SE PIERDE.....	44

CAPITULO VII

LA CIUDADANIA.....	52
7.1. LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA.....	54
7.2. LA CIUDADANIA Y LOS DERECHOS PARA DETERMINAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY.....	



Pág.

7.3. EXTRANJEROS..... 59

CAPITULO VIII

DECRETO 2955 de 1980..... 61

CAPITULO IX

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS..... 76

CAPITULO X

COMO SE INICIA Y COMO TERMINA EL ESTADO CIVIL 79

CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

He escogido este tema no por el prurito del snobismo, sino por haber constatado durante mis estudios que se pasa por alto entre mis profesores y por consiguiente entre los estudiantes, el conocimiento exacto y preciso de la persona desde el punto de vista jurídico; y este defecto acusa no pequeñas lagunas en el dominio de muchos puntos de extrema importancia en el Derecho.

He distribuido mi trabajo en: Sección Primaria: Historiograma, y Sección Segunda: La Persona en el estatuto Jurídico Colombiano.

En la primera sección recorro la historia del hombre para encontrar en ella no sólo el origen en el tiempo del concepto persona, sino y más aún su concepto jurídico. Con frecuencia encontramos en el uso corriente del lenguaje que una palabra tiene diversas acepciones, y que sin embargo, una sola es la aceptable en el derecho; tal ocurre con esta palabra persona, que para el lenguaje vulgar significa individuo de la especie humana, como cuando decimos Luz es

es una persona de grandes cualidades, con lo cual le damos a Luz del carácter de un individuo de la especie humana; pero en el lenguaje jurídico la palabra es un sujeto de derechos y obligaciones; y es esta distinción la que le dá en Derecho una acepción muy peculiar.

En la segunda parte entro de lleno al estudio de ese concepto la persona en su aplicación dentro del Derecho Colombiano. También comprende este estudio ciertas consideraciones sobre la persona en el Derecho Penal, y podríamos seguir haciéndolo respecto a otras ramas del Derecho, más para no salirnos del ámbito de la tesis, hemos optados por una sencilla anotación.

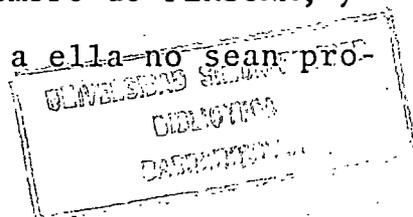
CAPITULO I

RESEÑA HISTORICA DE LA PERSONA

En los surcos de la historia distintos han sido los conceptos con que el hombre ha expresado el fenómeno del sér pensante, confundiéndolo muchas veces con el sér-cosa.

En ambos conceptos ontológicos se presenta el fenómeno que tanto el sér pensante como el sér-cosa ejercen una acción y también la reciben de sus demás congéneres, si por ejemplo, un hombre hace o deja de hacer, piensa, quiere, lee, come, etc., y también un sér-cosa por una ficción nuestra le atribuimos acciones y omisiones que son propias de los seres humanos, por ejemplo, decimos que el mar se enfurece, la marihuana corrompe la sociedad, etc.

Estos conceptos todos dan una idea de un sér que ejerce acciones o deja de ejercerlas, pero en todo caso es de su naturaleza propia o ficticia, ejercer o no tales acciones. Este sér recibe en filosofía el nombre de PERSONA, y en caso de que las acciones y omisiones a ella no sean pro-



pías sino ficticias, decimos que nos personificaciones.

En esta sección haremos un sucinto análisis de esta situación filosófica, para descubrir en ella el origen jurídico de la persona.

1.1. CONCEPTO FILOSOFICO

Concepto que sobre la persona tuvo la antigüedad en la historia humana, especialmente el concepto filosófico.

Suele suceder que el lenguaje común y corriente se distancia mucho del lenguaje científico en forma precisa, para claridad de un concepto establecen esa diferencia.

Actualmente ese lenguaje común entiende como persona cualquier individuo vivo de la especie humana, y así decimos: asistieron a la conferencia 300 personas, por decir 300 individuos, de la especie humana; y también: José es un hombre, para significar que es una persona humana, etc. En filosofía el sentido es diferente, pues entendemos por persona un sér, humano, real, esto es que existió, y así decimos "La persona de Jesucristo en tal forma se presenta a nuestro entendimiento (Marcos Fidel Suárez). De modo que persona es un entede la especie humana, y es su principal atributo, ser persona.

1.2. ACEPTACIONES EN LA ANTIGUEDAD

1.2.1. Aceptación Griega

La Etimología de la palabra persona viene del griego *persone*, que significa antifaz, disfraz, apariencia. En la comedia griega se dá a los actores el nombre de persona, porque el actor está haciendo un papel que no es la exhibición de su propia conducta, sino la de otro individuo, ya ficticio o de la vida real, que él representa en el escenario. En nuestro lenguaje común y corriente la palabra persona sirve para identificar a un individuo cualquiera de la especie humana.

En el Derecho Romano esta palabra se toma según su etimología, pero en forma específica significa el sujeto de derechos y obligaciones.

1.3. PENSAMIENTO JURIDICO ROMANO

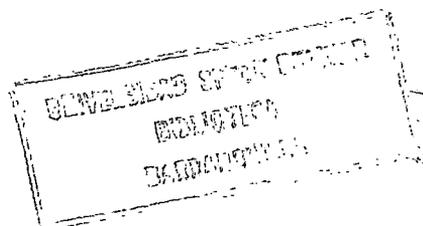
Es curioso el resultado de un examen analítico de ese fenómeno. El Derecho Romano basado en una rigurosa literalidad, especialmente en sus comienzos, fingió un individuo lo llamó PERSONA. No todos los individuos humanos fueron para el Derecho Romano sujetos de esos derechos y obligaciones, por ejemplo el esclavo, a quien, por no ser sujeto

de esos derechos y obligaciones no calificó de Persona, en cambio, a un grupo de individuos humanos que, por obrar de consumo perdían su pluralidad, le reconoció ese derecho una singularidad ficticia en apariencia, pero real en la práctica, a quien llamó Sociedad; a la cual por esa ficción calificó de Persona. Es el caso de nuestras sociedades comerciales, o no, a las cuales nuestras leyes conceden personalidad jurídica.

Este concepto de esclavo "no persona" es meramente jurídico, pues filosóficamente los romanos reconocieron ese atributo natural; "dentro del Jus Civile", los esclavos no son considerados como persona, pero en el derecho natural, todos los hombres son iguales dice Ulpiano.

De aquí un lento proceso jurídico a favor del esclavo, que sí no llegó a la abolición de la esclavitud, alivió considerablemente la desgracia de los esclavos, reconociéndole poco a poco ciertas concesiones en el derecho, que hicieron más tarde, en el bajo imperio, la transformación del esclavo en siervo (servus glevae), preparado así el feudalismo de la edad media. La institución romano de persona estaba basada en el reconocimiento de tres estados:

- a. Estado de libertad
- b. Estado de Ciudadanía



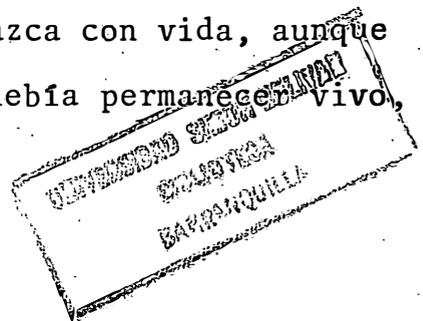
c. Estado de familia.

En el concepto jurídico de persona era básica la plena capacidad de goce. Por ser la persona sujeto de derechos y obligaciones, le era indispensable la facultad de poseer bienes materiales, de disponer de ellos libremente con ánimo de señor y dueño, aún cuando el ejercicio de esa disposición no fuera actual, de modo que la facultad de disposición, que consiste en el pleno goce, era esencial a la persona, aunque el ejercicio pudiera ser atrasado o no ocurrir nunca, como en el caso de los anormales.

1.4. EN CUANTO A LOS NATOS

En cuanto a los natos, la teoría del Derecho Romano consistía en esta forma; *Nasciturus pro iam nato habetur* (el que va a nacer ya se considera como nacido), siempre y cuando esta ficción le aprovechase, dice Gayo.

De modo que si yo dejo en mi testamento como heredero al hijo de María, y María no llega a tener hijos, la herencia debe ser repartida entre mis herederos forzosos, (padre, madre, etc.); pero si María concibe, el feto ya es heredero, con la sola condición de que nazca con vida, aunque fué objeto de discusión el tiempo que debía permanecer vivo, fuera del claustro materno.



CAPITULO II

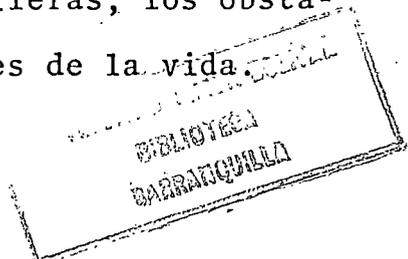
ORIGENES GENERALES DE LA ESCLAVITUD

No siendo persona el esclavo, en el Derecho Romano era reconocido como una cosa, como un bien perteneciente a una persona, del cual ésta tiene el pleno goce.

2.1. ORIGEN SOCIO-ECONOMICO

Una de las causas de la esclavitud en la historia humana corresponde a la consideración de un remoto principio de la sociedad humana era comunitaria, a cuya comunidad le urgía la satisfacción de primordiales necesidades, tales como alimento, habitación y vestido.

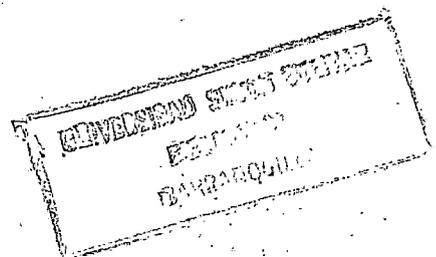
Utilizando primarios instrumentos de piedra para la caza, la pesca, y la agricultura, no habría podido el hombre primitivo obtener alimentos sin mantenerse unidos, en grupos que le permitieran afrontar las fieras, los obstáculos de la naturaleza y las vicisitudes de la vida.



Bien pronto, y como producto de la esencial desigualdad humana, surgieron líderes que fueron creando influencias en su grupo.

De tales zonas se originaron las guerras, y con ellas el sometimiento de los vencidos al vencedor, sometimiento que se tradujo en esclavitud. A este fenómeno le siguió el natural desplazamiento de los bienes, que pasaron de los vencidos al vencedor, surgiendo así comunidades ricas y comunidades empobrecidas.

Dentro de éste fenómeno socio-económico surgió el capitalismo, ya desde entonces con marcado acento individualista porque los líderes bien pronto acumularon riquezas a su propio peculio. Respecto al pueblo romano, esa consideración socio-económica se hace más valedera si tenemos en cuenta que el lacio era región de marismas, pantanos, y tierras firmes recosas, en donde las condiciones naturales exigían una fuerza unida para poder obtener alimentos, vestidos y habitación. Tenemos además fuentes históricas de donde establecer que antes de la fundación de Roma ya existían esos grupos aborígenes, cuya conducta se conformaba a las condiciones sobre el origen de la esclavitud hecha por la corriente socio-económica que acabamos de puntualizar.



2.2. ORIGEN EX BELLO

Ya hemos anotado cómo las guerras contribuyen al estado de esclavitud, en el pueblo de Roma las guerras fueron la principal fuente de esclavitud. La expresión Vae Victis de la milicia romana concreta la conducta de los ejércitos a este respecto.

En efecto, los vencedores legionarios romanos no sólo se apoderaban de los muebles del vencido, sino que traían a Roma como principal botín de guerra inmensas recuas de esclavos de toda edad, sexo y condición que luego ferían en la gran ciudad, obteniendo la criminosa venta inmensa cantidad de sextercios, que ingresaban a las arcas del partefamilias.

Debido a este infame proceder, las Domus de las nobles romanos exhibían mayor opulencia que las cortes babilónicas, en ellas yacían amontonadas las riquezas de los pueblos conquistados; el lujo rebasaba lo imaginable, y de allí la corrupción que al fin dió al traste con el imperio romano.

El Derecho Cicil, creador de la no persona del esclavo contribuyó poderosamente a ese estado de cosas, aunque por otra parte, echó las bases de la formidable columna erario, ya que el estado cobraba a los partefamilias elevados impues-

tos por sus esclavos.

2.3. POR NACIMIENTO

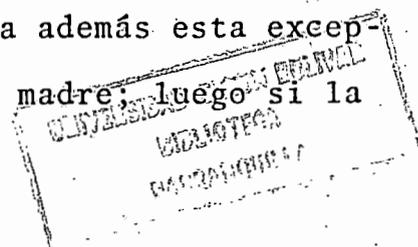
Ya establecida la esclavitud, y a más de las numerosas multitudes de esclavos provenientes de las naciones vencidas, la ley dió como norma que los hijos de los esclavos nacían esclavos, con lo que sostuvo la institución esclavista. Hubo además de esta ley general, otras disposiciones que originaban esclavitud.

Estas disposiciones pertenecen a diversas ramas del derecho.

2.4. JUS GENTIUM

Derecho de gente, establece la esclavitud proveniente de una guerra declarada, origen que ya vimos. Y la disposición de que el hijo de esclavo nace esclavo; pero es de advertir qué, si en un momento de la gestación la madre fué libre el niño nace libre, como lo afirma el jurista Paulo.

Esto ocurría cuando la madre traída esclava a Roma, ya en estado en embarazo. Esta norma tenía además esta excepción; el hijo seguía la condición de la madre; luego si la



madre era libre y el padre esclavo, el hijo nacía libre; si la madre era esclava, aunque el padre fuera libre el niño nacía esclavo.

2.5. EL JUS CIVILE

Daba como causa de esclavitud: la negativa de inscribirse en el censo. De modo que un libre que rehusara inscribirse en el censo para efecto de conformar las decurias. Era reducido a esclavitud, y vendido al mejor postor. La negativa de inscribirse en el servicio militar.

Los soldados en Roma, hasta muy entrado el imperio, eran todos ciudadanos romanos, lo que por otra parte constituía un privilegio, como después veremos. Quien pues se negara a prestar ese servicio era reducido a la esclavitud y vendido al mejor postor.

El incumplimiento del pago de una deuda. El deudor moroso era entregado como esclavo al acreedor en pago de su acreencia.

El ladrón cogido infragante, siendo persona libre, era condenado a esclavitud, y si era esclavo, condenado a muerte.

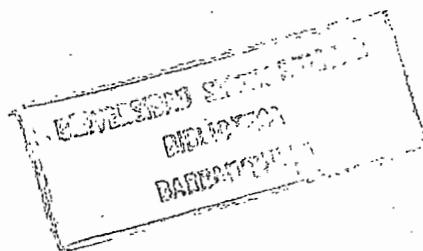
El ciudadano romano condenado a ser arrojado a las fieras o al trabajo forzado de las minas, o las galeras, quedaba ipso facto reducido a esclavitud, y por consiguiente a la pérdida de sus bienes, siendo su matrimonio disuelto y su herencia entregada a sus herederos.

Esta condena se debía la más de las veces, a delitos cometidos contra el estado o la religión.

Un libreto que no auxiliara a su ex-amo en momentos difíciles, o que le negara alimentos en caso de necesidad o que tomara parte en una conspiración contra ello su familia, o que siendo dediticio, se acercara a Roma, era reducido nuevamente a esclavitud.

El libre que se dejara vender como esclavo por un amigo, para luego repartirse con participación suya el importe de la venta, era reducido a esclavitud.

La mujer libre que tuviese relaciones sexuales con un esclavo ajeno contra su voluntad del ami de este, también incurría en esclavitud.



CAPITULO III

EXTINCION DE LA ESCLAVITUD

La esclavitud se extinguió por diversas causas:

- a). Por muerte, causa muy natural.
- b). Por transformación del esclavo en socio de su amo.

A causa del coloniato, que más tarde produjo el feudalismo, ocurría con frecuencia que el esclavo por su inteligencia, capacidad para el comercio, formación cultural y preparación, se había hecho indispensable en el manejo de los negocios de su amo, acaso menos capaz o enfermo, o por otra causa, entonces el amo hacía de él un socio, y al presentarlo ante el pretor, inmediatamente lo relevaba de la esclavitud.

Estos casos ocurrían especialmente en las grandes haciendas del amo. El efecto era que el esclavo, ya libre

quedaba como colono, con la ciudadanía romana concedida a los Latini Coloniari.

Por manumisión. Muchas veces y por diferentes razones el amo dejaba en libertad a su esclavo, observándose para ello diversos procedimientos.

- Por simole inscripcion al censo
- Manumissio testamento
- Manumissio Vindicta
- Manumissio per epistolam
- Manumissio in sacrosanctis
- Manumissio inter amicos
- Manumissio pest-emsam
- Por prescripción
- Compra de la libertad
- Un esclavo ex bello, si lograba escaparse y volver a su provincia sometida a Roma, era reconocido libre.
- Por abandono noxal. El amo considerando que un esclavo era viejo, o padecía de enfermedad contagiosa, etc., podía abandonarlo lanzándolo a la calle; este esclavo recobraría inmediatamente la libertad.

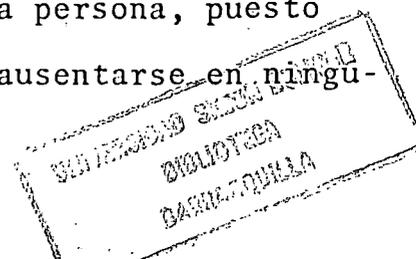


CAPITULO IV

LA PERSONA Y EL DERECHO

Independientemente y sin perjuicio de la noción y contenido del derecho, estructurado como disciplina social que comprende el conjunto de normas e instituciones jurídicas y sus fuentes que así se convierten en precepto aplicable a través de la justicia (y para algunos a la inversa), pues conforme a esta última, en la interferencia de conductas debe darse igual tratamiento en situaciones o circunstancias iguales y ello se logra tomando como elemento la predeterminación de conductas consideradas como iguales (por la ley), o ya mediante la equidad, cuando en cambio se toma el caso concreto o singular no contemplado por la ley.

Si además se tiene en cuenta que la norma jurídica o la ley nace o emana en la vida del hombre; es integrada o estructurada como tal por el mismo hombre y dirigida a regular las relaciones entre los hombres, fácil se concluye que el principio y fin del derecho es la persona, puesto que en ella, nace y se desarrolla, sin ausentarse en ningun-



no de sus actos propios de la vida de aquélla y aún luego de su muerte.

4.1. DIVISION Y CATEGORIA DE LAS PERSONAS

Conforme a lo anterior, no puede concebirse el derecho sin un sujeto que se beneficie o soporte su ordenamiento, no puede existir norma o ley sin origen y sin destinatario. Ese sujeto y destinatario del derecho es la persona, que puede ser física o natural o bien jurídica o moral. Por ello el artículo 73 del Código Civil prevé que:

"Las personas son naturales o jurídicas.

"De la personalidad jurídica y de las reglas especiales relativas a ellas se trata en el título final de este libro".

Cada una de aquellas personas, como atributos y características propias, tiene un nombre en virtud del cual se distinguen entre sí, una nacionalidad que le determina las relaciones para con el Estado al que están sujetas, un estado civil que establece la capacidad, las obligaciones y los derechos civiles, un patrimonio o conjunto de bienes apreciables en dinero o medida de valor y un domicilio que determina el eficaz cumplimiento y defensa de las caracterís-

ticas y atributos anteriores.

4.2. PERSONA NATURAL

Artículo 74. C.C.: "Son personas todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición".

Pese a la regla transcrita y haberse abolido la esclavitud clásica de los romanos y la muerte civil del Código de Napoleón y del originario de Chile, no todo ser humano, por el sólo hecho de existir es sujeto de derecho, con lo cual se diferencie la capacidad de goce sigue siendo persona sin tener en cuenta su sexo, estirpe o condición y la capacidad de ejercicio, que diferencie y exige ciertas aptitudes en cuanto a la edad, sexo, sanidad mental ,etc.

4.3. EXISTENCIA Y CAPACIDAD DE LA PERSONA

¿Desde y hasta cuándo la persona existe y es sujeto de derecho?

a). Momento de la Concepción

El artículo 92 del Código Civil lo establece, tomando como referencia el momento del nacimiento:

"De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho (66) que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento".

Esta presunción no la impone el Código en forma gratuita, sino que para ello toma la regla de la ciencia y la naturaleza misma no desvirtuada hasta el momento, ya que desde Hipócrates es parto perfecto y nacido en tiempo legítimo quien ha nacido a los ciento ochenta y dos días y la ley de las doce tablas fijaban diez meses. también como tiempo legítimo para los nacimientos tardíos.

En cuanto se trate de partos múltiples, debe tenerse como de mayor edad aquél que fue separado con vida y completamente del vientre materno sin que puedan ser separados dos o más al mismo tiempo, en primer lugar y según el informe del médico o enfermera y la regla del artículo 51 del Decreto 1260 de 1970, conforme a la cual:

"Cuando se trate de la inscripción de nacimiento de gemelos, se indicará en lo posible cuál ha nacido primero, y se extenderán sendos registros".

b). El Nacimiento

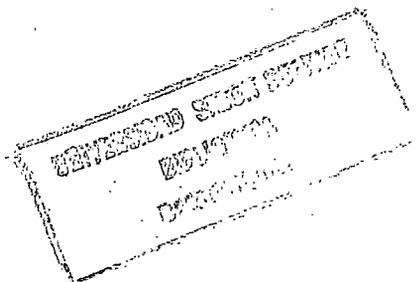
Artículo 90 del Código Civil:

"La existencia legal de toda persona principal al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre.

"La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera se reputará no haber existido jamás".

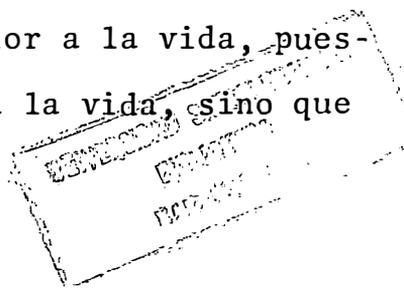
Artículo 91 C.C.: "La ley protege la vida del que está por nacer, El Juez, en consecuencia, tomará a petición cualquiera persona o oficio, las providencias que le parezcan conveniente para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrá".

Artículo 93 C.C.: "Los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se diferieron.



"En el caso del inciso del artículo 90 pasarán éstos derechos a otras personas, como si la criatura no hubiese jamás existido".

La personalidad o capacidad jurídica comienza con la terminación del nacimiento, momento desde el cual se adquieren los derechos que la ley reconoce a favor de quien fue en pretérito concebido, mientras permanece en gestación y en el seno materno, aún no es persona; y si no nace con vida se tendrá como si nunca lo hubiera sido, pero adquirida la vida real en acto y no en potencia, se retrotrae la protección legal al momento mismo de la concepción, siempre y cuando el concebido, no nacido, nazca vivo,; no teniendo el feto vida independiente sino que apenas constituya una parte de la madre, no puede así considerársele sujeto de derecho. No obstante, no resulta aceptable que el concebido, por el hecho de no haber nacido perdiera todo derecho propio del sujeto de derecho que sin duda puede alcanzar mediante el nacimiento. Por ello la ley establece para el concebido y no nacido una situación jurídica de expectativa; sin considerarlo como ya nacido, pero sin negarle la relación y la esperanza que existe en el mismo, reserva y cuida los derechos que le hubieren sido diferidos, en especial a través del padre o del curador. No es que la personalidad sea retroactiva o extensiva a un momento anterior a la vida, puesto que desde que haya concepción comienza la vida, sino que



la vida en formación sólo permite un cierto grado cantidad y calidad de derechos, precisamente por encontrarse en incipiencia y en pura expectativa y para evitar que dicha personalidad tenga duración más corta que la vida (en consideración de que el hijo tuviera personalidad pero naciera muerto), o sea independiente de la vida (si se admitiera personalidad para el hijo concebido y no viable por nacer muerto, o para el hijo futuro aún no concebido).

c). **Capacidad de obrar**

Si la personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento y ésta implica la titularidad de los derechos y las relaciones jurídicas; determina la aptitud o facultad de la persona para adquirir y tener para sí derechos y gozar o disfrutar de ellos, haciéndolos valer y respetar frente a los demás en cuanto fuere necesario.

De ella derivan los doctrinales la capacidad e incapacidad de goce, de ejercicio y procesal, pudiendo una persona no tener capacidad de ejercicio, pero sí de goce, para lo cual requiere que otra persona por ella lo ejerza, ya no como capacidad sino como poder o facultad para ejercer los derechos de otro.

La capacidad es la regla, la incapacidad es la excepción, por ello establece el Código Civil, artículo 1503: "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellos que la ley declara incapaces".

4.4. INCAPACIDADES

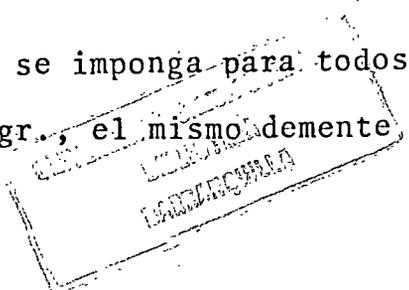
Conforme a la norma indicada no puede haber incapacidad sin ley que la establezca.

Clasificación

Las incapacidades se clasifican según la naturaleza y las causas que la originen. Conforme a su naturaleza, la incapacidad es:

a). **Legal y de derecho**, o sea aquella expresamente determinada por la ley, aunque permite prueba en contrario la primera, V.gr., se puede desvirtuar la incapacidad y probar la capacidad del testador o demente en donaciones revocables (C.C.Art.1196), al paso que la segunda no lo permite, V.gr. los dementes, declarados en interdicción son incapaces de obligarse válidamente.

b). **General o especial**. Según se imponga para todos los actos jurídicos del afectado, V.gr., el mismo demente



en interdicción, o cuando sólo lo afecta para determinado acto o actos de la misma naturaleza; el hijo de familia sin autorización legal no puede tomar dinero a interés ni compra a crédito (Decr. 2820/74, Art 35) o para ejercer ciertos cargos públicos.

4.5. SEGUN SU ORIGEN O CAUSA

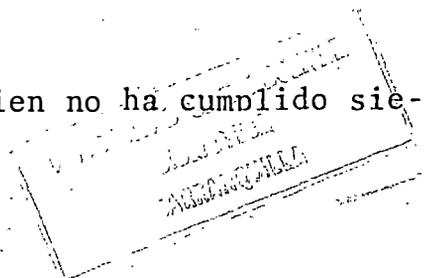
a). La Edad

La legislación ha establecido una edad a partir de la cual la persona tiene el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos (antes fijada en 21 años, C.C. Art 34), presumiéndose que a los 18 años (Ley 27 de 1977), la persona es lo suficientemente madura y experimentada para ello, existiendo mayorías diferentes, como la penal (establecida a los 16 años, Ley 75 de 1968, Art. 48) y el menor habilitado que se asimila al mayor de edad, para ciertos actos o con algunas restricciones (Arts. 24 y 339 del C.C.).

4.6. GRADUACION DE LA INCAPACIDAD DENTRO DE LA MINORIA

Todos los menores de edad no tienen la misma incapacidad, dentro de ella se distinguen:

a). El infante o niño, o sea quien no ha cumplido sie-



te años;

b). El impúber, o sea el varón que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12.

Se presume que estas dos clases de menores aún no han llegado al discernimiento pleno, por cuya razón se tienen como incapaces absolutos (Art. 1504 C.C.), aunque sólo respecto de la capacidad de ejercicio por cuanto la capacidad de goce se adquiere con el nacimiento.

c). Menor adulto. El varón mayor de 14 y la mujer mayor de 12, pero menores de 18 años.

Para esta clase de menores, la incapacidad continúa, pero pueden realizar ciertos actos con trascendencia jurídica, con la presencia de ciertos requisitos, en determinados casos, y sin ninguna limitación en otros, o sea que su incapacidad es relativa, V.gr., puede contraer matrimonio con autorización de su representante, reclamar y obtener la nacionalidad, otorgar testamento, reconocer hijo natural o ejercer actividad de comerciante o la capacidad delictiva.

B). La Prodigalidad o Disipación

Pródigo ó disipador es el que gasta su fortuna o capital sin necesidad o utilidad, sin medida ni fin.

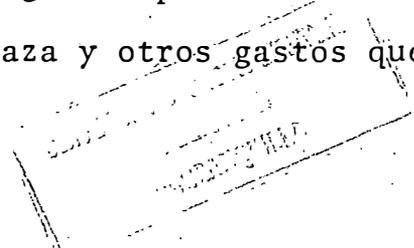
CAPITULO V

LA DISIPACION

"Según el artículo 534 del Código Civil, la disipación deberá probarse por hechos repetidos de dilapidación que manifiesten una falta total de prudencia. En seguida la disposición señala algunos ejemplos indicadores del criterio general para calificar los verdaderos actos de disipación, que hacen merecer el entredicho judicial a quien los consuma. El juego habitual en que se arriesguen porciones considerables del patrimonio; donaciones cuantiosas sin causa adecuada; gastos ruinosos autorizan la interdicción según el criterio legal.

"El pródigo, decía elocuentemente el jurisconsulto Tarrible, citado por varios tratadistas, según la acepción siempre, es el que no tiene ni fin ni medida en sus gastos, y que disipa todo su patrimonio con loca profusión.

'Según el orador romano, el pródigo disipa todos sus bienes en festines, regalos, juego, caza y otros gastos que



no dejan sino huellas fugitivas.

'Todas las naciones ilustradas han mirado al pródigo como sumido en vicios vergonzosos y reprobables.

'Las leyes de Solón los declaraban infames, y los despedían de las asambleas públicas.

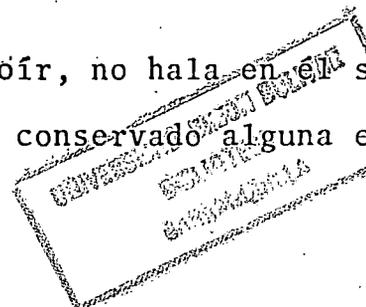
'Otros pueblos de Grecia les negaban sepultura en la tumba de sus antecesores.

'Las leyes romanas los castigaron de una manera más análoga al género de desorden que se proponían reprimir.

Conforme a una fórmula antigua el pretor dirigía al pródigo las siguientes palabras de reprobación: como tú disipas, por tu mala conducta, la herencia de tus padres, y como reduces tus hijos a la indigencia, te prohíbo la administración y enajenación de tus bienes.

"El pródigo, reducido en breve a la desnudez por su desarreglada profusión es a manera de extranjero en el suelo que lo vió nacer.

Si la voz de la patria se hace oír, no hala en él sino un cadáver, en ruinas; si su alma ha conservado alguna ener-



gía, le veréis, en los trastornos políticos, atizar el fuego de la sedición y será un faccioso.

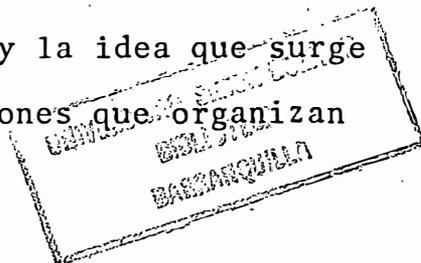
Catilina comenzó por la prodigalidad y acabó por la rebelión'.

A su vez Demolombe para indicar los caracteres de la prodigalidad o disipación se acoge a las palabras de otro autor que dice:

"Consiste en la disipación de los bienes, en la mala conducta de los que, si en apariencia razonables en su lenguaje, observan una conducta de locos respecto a la administración de sus bienes.

'Gastos desordenados en el juego, en festines, vestidos, caballos, muebles, regalos frívolo o vergonzosos, edificios extravagantes, loca profusión, en fin sin ningún resultado útil para la sociedad ni para el individuo; algunas veces negocios mal meditados, empresas extravagantes, o litigios sin fundamento o sin razón; he ahí ordinariamente los principales efectos de ese fatal vicio, que conduciría muy pronto a su ruina de no impedírselo'.

Según pues el concepto tradicional y la idea que surge inmediata del contenido de las disposiciones que organizan



la institución de la guarda por malgasto de bienes, incluyendo el artículo 1676, que establece una presunción de dilapidación, cuando el deudor hubiere aventurado en el juego cantidades de dinero superiores, a las que un prudente padre de familia arriesga por vía de entretenimiento, la prodigalidad debe ser en consecuencia el resultado de una pasión incontrolada que lleva a quien la sufre a gastos exagerados en relación con el propio patrimonio en aras del vicio o de costumbres desarregladas. La prodigalidad es así una especie de desequilibrio mental, particularizado por una pasión, desbordada y morbosa, como la que se tiene por el juego, la embriaguez, el boato, los litigios, etc.; que se diferencian radicalmente de la imbecilidad o idiotismo y de la demencia, establecidos también por la ley como fuentes de interdicción judicial, pues al paso que el pródiigo obra en sus actos voluntaria y consientemente, pero bajo el imperio de determinado desvarío pasional, el idiota o el demente son por el contrario débiles mentales, cuya voluntad y juicio sufren eclipse en mayor o menor grado.

De esta manera, la prueba testimonial proporcionada en el juicio por la parte actora, más adecuada por lo que se ha visto para provocar un fallo de interdicción por causa de demencia senil, pierde por eso toda fuerza probatoria en orden a acreditar la prodigalidad originada por costumbres viciosas e injustificadas de la señora Prieto de Rodríguez.

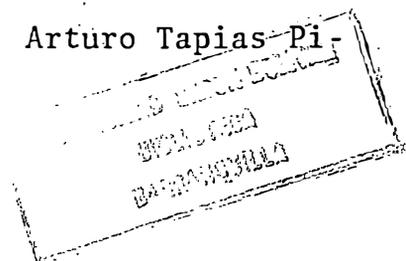
Si la mencionada señora por su edad avanzadísima ha perdido el conocimiento y la noción de muchas de las cosas con las que tiene que estar en permanente contacto para el manejo de sus intereses, y por esa causa, como aseguran todos los testigos, deja a otras personas que derrochen sin medida alguna sus bienes, hasta reducirla a la miseria, entónces a ella no le cabe la calificación jurídica de disipadora para ponerla en estado de interdicción, sino que lo conducente habría sido provocar la interdicción por imbecilidad o demencia senil. Mal puede colocarse en el cuadro deshonroso de los disipadores voluntarios de bienes, de los malgastadores viciosos del propio patrimonio, a quien se considera incapaz para toda actividad productiva o siquiera meramente conservativa de sus bienes, por sólo hecho de su estado general de decadencia mental, originado por la edad senil" (C.S. de J. No. 1941, Sentencia de octubre 27 de 1938, T. XLVII. M.P Arturo Tapias, Págs. 268 (1-2) 269 (1)).

5.1. PRUEBA DE LA DISIPACION

"El juicio contra el disipador está lejos de ser un juicio de rendición de cuentas. No va encaminado a inquirir cuánto tenía antes y cuánto posee hoy, con el objeto de establecer sobre estas dos únicas bases la prueba de la disipación. La prueba de los actos de repetida prodigalidad corresponde al acto, quien no puede limitarse a demostrar

solamente la disminución de la fortuna del demandato, para deducir de ahí por presunciones que esa disminución obedece a gastos alocados del patrimonio. Esas presunciones no están autorizadas por la ley. Al contrario, los términos del artículo 534 del Código Civil excluyen la idea de que al privar del libre manejo de sus bienes a una persona por disipadora, pueda llegarse por camino distinto del de probarle el hábito vicioso que la está conduciendo a la ruina.

La disipación deberá probarse, dice el precepto, por hechos repetidos de dilapidación, que manifiesta falta total de prudencia. Y así tiene que suceder si se quiere mantener la institución dentro del rigor que la inspira como medida excepcional de privación de la capacidad civil contra quien por excesiva liberalidad o por viciosas costumbres está derrochando su patrimonio. De lo contrario, a pretexto de disipación, bajo entredicho civil podrían quedar también comprendidos todos aquellos que se arruinan, empobrecen y malgastan el patrimonio debido a falta de aptitudes en los negocios. Sería ésta entonces una nueva fuente de incapacidad civil distinta de las reconocidas tradicionalmente en la ley, tanto más generalizada cuando es de inmenso el número de los ineptos o simplemente desafortunados en toda actividad creadora". (C.S. de J., T. XLVII, No 1941 Sentencia de octubre 27 de 1938, M.P. Dr. Arturo Tapias-Pilonieta. Pág. 271 (1)).



5.2. LA ENAJENACION MENTAL

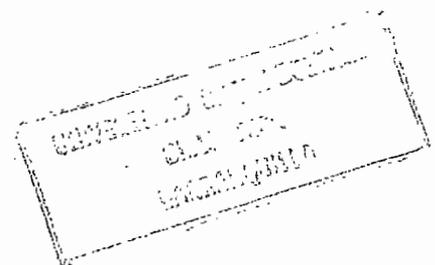
En qué consiste.

Si la persona humana forma en sí misma una unidad dentro de la cual se encuentra el organismo psíquico generador de la conciencia, voluntad y demás facultades mentales; cuando aquél se afecta de enfermedad psicosis "se manifiesta en trastornos de la conciencia o sea en la alteración de la capacidad del individuo para reflejar exactamente el mundo que le rodea e influir sobre él con un fin determinado. La base de la psicosis son los cambios fisiopatológicos de los procesos de la actividad nerviosa superior que conducen a una alteración de las relaciones mútuas entre todas las instancias del cerebro, con una manifestación acusada en los trastornos del segundo sistema de señales".

5.3. FORMAS DE LA ENAJENACION MENTAL

Las enfermedades mentales psicosis tienen diferentes orígenes, formas o clases, siendo la más conocida:

a). La psicosis tóxicas, producidas por el alcohol, por estupefacientes o narcóticos, tóxico medicinales o venenosos.



b). Las psicosis originadas en debilidad hereditaria o adquirida de distintos sistemas cerebrales, V.gr., la esquizofrenia, la paranoia, la psicosis maniáco-depresiva, la epilepsia.

c). Las enfermedades psicógenas como las neurosis o las psicosis reactivas.

d). La oligofrenia.

e). Psicosis de la edad tardía, como la psicosis de involución melancolía agitada y delirios hipondríacos, o las seniles.

5.4. ALTERACION Y DEMENCIA SENIL

"No hay línea marcada de división entre la alteración mental senil y la demencia senil; la primera es un estado fisiológico y la segunda es un estado patológico; que dónde termina el uno y dónde empieza el otro, es tema que se presta y se seguirá prestando a discusiones tal vez sin fin; que de esta manera no es arriesgado suponer que las perturbaciones de la memoria que en su exposición se calificaron de benignas e hicieron depender de un estado (sic) de decadencia que se inicia, pudieran colocarse también en las perturbaciones intermediarias que, preceden a la demencia patológica;

que es cierto que la presbiofrenia en la mayoría de los casos es patológica y sirvió a Wernike para caracterizar el síndrome que lleva su nombre; es un estado común de la vejez en que a la pérdida de la memoria se unen desorientación en el espacio y confabulación, pero en este estado el juicio es relativamente conservado...

El debilitamiento de las facultades psíquicas con restricciones de la actividad intelectual y de la memoria, que es normal en la senectud, no debe confundirse con la demencia senil, estado patológico con deterioro mental progresivo, permanente y definitivo, que viene acompañado de otras manifestaciones psíquicas" (C.S. de J. T. LXIV, Nos 2062/3, Sentencia de mayo 31 de 1948, M. P. Dr. Gabriel R. Ramírez, Pags 402 (2) 403 (1-2).

5.5. DEMENCIA SENIL; SUS CARACTERISTICAS

"La demencia senil se caracteriza por un déficit intelectual, que hace decaer algunas facultades, como la memoria, hasta llegar a la amnesia profunda, como consecuencia del desgaste cerebral que se efectúa en la edad avanzada. Un cerebro que no se nutre bien y se desgasta, tiende a atrofiarse y por ende, sobreviene disminución de las capacidades mentales. Todas las facultades, progresivamente van oscureciéndose y el paciente, con inconciencia de la vida,

sólo está atento al momento presente; en un período más avanzado es completa la anulación de la personalidad psíquica, evolucionando hasta la ruina absoluta, y definitiva, que coloca al enfermo en un estado de completa idiocia, y en la cual sólo queda en pie una vida vegetativa sobre la personalidad arruinada" (C.S. de J.,T. LXVI Nos. 2077/8, Sentencia de octubre 27 de 1949, M.P. Dr. Manuel J. Vargas, Pág 642 (1)).

5.6. VEJEZ Y SENILIDAD

"Vejez no es senilidad; en cambio la senilidad es una vejez patológica. El cerebro senil ha sufrido infecciones, sífilis, la más común, o algunas veces intoxicaciones como la del etiliso crónico, sin dejar por ser un cerebro arterioscleroso; en la arteriosclerosis natural del viejo con facultades psíquicas intactas, existe una senilidad bajo forma muy ligera que pudiéramos denominar 'carácter de senil' sin ser el verdadero demente" (C.S. de J.T. LXVI, Nos 2077/8, Sentencia de octubre 27 de 1949, M.P. Dr. Manuel J. Vargas, Págs 642 (2) 643 (1)).

En el mismo sentido T. CLII No. 2393, Sentencia de septiembre 14 de 1976, M.P. Dr. José M. Esguerras S., Págs. 365 (2) 366(1).

5.7. LA PSICOSIS

"Para hablar en este caso de error manifiesto de hecho sería menester que científicamente se pudiera afirmar, y esto no es posible, que la melancolía ansiosa, caracterizada por ideas delirantes de ruina, se presenta siempre con tales caracteres de gravedad que excluye inevitablemente la libre determinación de la voluntad y con tales caracteres de constancia o permanencia que excluye la presunción o la probabilidad de períodos más o menos largos y frecuentes de completa tranquilidad y lucidez". (C.S. de J.T. XLIII, Nos 1911-12, Sentencia de abril 4 de 1936, M.P. Eduardo Zuleta A., Pág 800 (2).

5.8. PSICOSIS MANIACO-DEPRESIVO

"La psicosis maniaco depresiva, según la descripción que hacen los peritos, se caracteriza por ciclos o períodos en que alternan la manía y la melancolía, y refiriéndose a la posibilidad que admita esta enfermedad de intervalos lúcidos, dicen en el caso concreto del actor: "Los períodos de depresión melancólica no son susceptibles de mejorías transitorias, durante las cuales el enfermo recupere por completo su lucidez intelectual, pueden presentarse, en la evolución de esta enfermedad, ligeros períodos de remisión, transitorios, durante los cuales el fenómeno mental pierde

parte de su agudeza, pero el fondo psíquico del enfermo permanece con las mismas alteraciones fundamentales, de la enfermedad a que antes se hizo referencia; por consiguiente, demostrado como está en el expediente que el señor Rueda Gómez se encontraba en el estado antes citado con anterioridad al 16 de noviembre de 1922 y demostrado igualmente que en fecha posterior ese estado persistía, debe aceptarse lógicamente, que el día 16 de noviembre de 1922 y durante todo este mes, persistía en el mismo estado de enajenación mental'" (C.S. de J.T. XLVII, No. 1943, Casación de diciembre 10. de 1938, M.P. Hernán Salamanca, Págs. 461 (2) 462 (1)).

5.9. LA ENAJENACION MENTAL

"Este concepto del profesor Jiménez López: 'La degeneración hereditaria es en él evidente y muy recargada. Los signos denerativos de orden somático, aunque ligeros son indudables: orejas, frente, occiput, hígado, pequeño. Los signos degenerativos de orden funcional son más notorios: sexualidad precoz o intensa, emotividad exagerada, tendencias querellantes, intolerancia por el alcohol, episodios de opresión, cefalea e insomnio, impulsiones a actos de violencia, crisis depresivas frecuentes, sobre todo en la juventud. Pero, por las razones dichas, el examinado no es un maniaco ni un melancólico ni un loco moral, ni un paranoico

ni un maniaco depresivo. Es, simplemente, un psicópata hereditario con crisis depresivas y con impulsiones de carácter destructivo'.

En el mismo sentido de esta descripción clínica aparece la anormalidad del demandante en el concepto pericial del doctor Zea Uribe, quien dice: "He expuesto el caso clínico que, según mi leal saber y entender corresponde al señor Don José María Rueda Gómez. Cuando se aprecian todas las piezas del expediente, aparecen manifestaciones diversas que hacen pensar al psiquiatra que en el demandante hay síntomas de muchas enfermedades nerviosas, pero que ante un frío análisis, corresponden a los heredo-psicópatas'" (C.S. de J.T. XLVII, 1943, Casación de diciembre 10. de 1938, M. P. Hernán Salamanca, Págs 463 (1-2)).

5.10. COMO SE PRUEBA LA DEMENCIA

"Si bien es cierto que tratándose de acreditar un hecho en principio son admisibles todos los medios de prueba, la aplicación de esta idea no implica la consecuencia de que el juez tenga que llegar forzosamente a la convicción de ese hecho, con pruebas que, siendo admisibles, no tengan el carácter legalmente establecido de plenas, y no ligen por consiguiente al fallador, que conserva con respecto a ellas el derecho de apreciarlas conforme a su criterio.

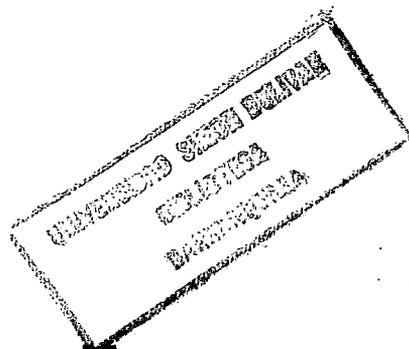
Tratárase de hechos sujetos a los sentidos y susceptibles de ser apreciados por cualquier persona, se harbía podido decir que el juez incurrió en un error al no darles el valor que merecían. Pero como se trata de hechos sobre los cuales aún los mismos psiquiatras sólo presentan juicios y deducciones, sujetos cuando no están de acuerdo, a la libre apreciación del juez, es obvio que el Tribunal en ningún error incurrió al echar de menos el dictamen pericial y no atenerse a la sola declaración de los testigos". (C.S. J.T. LX, Nos 2034/5/6. Sentencia de junio 25 de 1946, M.P. Dr. Arturo Tapias. P., Pág. 709 (1)).

5.11. NO TODA DEMENCIA PRODUCE INCAPACIDAD CIVIL; DEBE PROBARSE SU EXISTENCIA Y GRAVEDAD POR MEDIO IDONEO.

"En el espíritu del legislador, anotaron hace ya mucho tiempo Krafft-Ebing y Remond edición 1911, la forma de la enfermedad mental no tiene ninguna importancia en la existencia y la gravedad de la enfermedad...

Toda psicosis no acarrea por sí misma la incapacidad civil... una vez que la existencia de la enfermedad mental se haya establecido, el experto tendrá que indicarle al juez la influencia que esta enfermedad pueda tener sobre las determinaciones voluntarias, las acciones y las omisiones del interesado, así como la duración probable de la enfermedad.

..." (C.S. de J.T. XLIII, Nos 1911-12, Sentencia de abril
4 de 1936, Pág 801 (1)).



CAPITULO VI

ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

Nacionalidad

El conjunto de personas, desintegrado en familias y grupos sociales (sindicatos, cooperativas, juntas, agremiaciones, asociaciones, partidos políticos, etc.), pero cohesionado y solidario mediante diferentes vínculos, acude y acepta, la amenaza, el uso o empleo de la fuerza (física o de persuasión), en orden a satisfacer necesidades que no puede lograr en forma individual ni dentro de la agremiación primaria, todo lo cual implica una estructura y organización dentro de la cual resalta la nacionalidad, la ciudadanía y la calidad de extranjero.

6.1. CONCEPTO DE NACIONALIDAD

Es el vínculo (jurídico-político) que relaciona y origina obligaciones y derechos recíprocos entre una persona o individuo y el Estado que la prohija.

En virtud de la nacionalidad el Estado está en la obligación de proteger y auxiliar a sus naciones en el exterior y prestarles todos sus servicios en su territorio, pero también puede exigirles sus servicios y someterlos a su propia legislación y necesidades. (C.N.10, 165).

6.2. DETERMINACION DE LA NACIONALIDAD

Mediante el ius sanguinis o derecho de la sangre (los hijos tienen la misma nacionalidad de los padres), el ius soli, o derecho del suelo (las personas tienen la nacionalidad del territorio en donde nacieron), el ius domicili o derecho del domicilio (las personas tienen la nacionalidad del territorio en donde fijen su domicilio), el privilegio legal, de adopción y anexión territorial, los Estados han venido determinando la nacionalidad de las personas. Así para la determinación de la nacionalidad colombiana, se han combinado los cinco primeros sistemas, como se desprende de las normas constitucionales desarrolladas por normas diferentes a las del Código Civil:

C.N. Artículo 80.; "Son nacionales colombianos:

"1). Por nacimiento:

a). Los hijos naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido natura-

les o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la República;

b). Los hijos de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaron en la República.

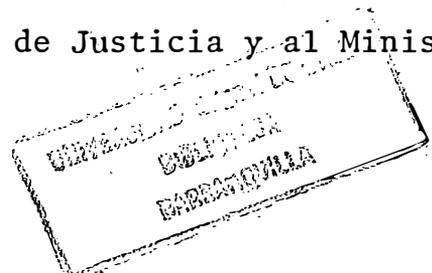
2). Por adopción:

a). Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;

b). Los hispanoamericanos y brasileños por nacimiento que, con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron (Art. 3o. del acto legislativo número 1 de 1936)".

6.3. NACIONALES COLOMBIANOS

"Hay una diferencia intrínseca entre las dos clases de nacionales, y aún, en cierta forma, se conserva esa diferencia en las leyes del país, puesto que sólo los colombianos de nacimiento pueden desempeñar los siguientes cargos: Presidente de la República, Senador, Consejero de Estado y todos los relativos a la Administración de Justicia y al Ministerio Público.



Otra diferencia entre nacionales colombianos por nacimiento y nacionales por adopción, es la indicada en el artículo 14 de la Carta, o sea, la de que el nacionalizado no será obligado a tomar las armas contra el país de su origen.

El colombiano por nacimiento tiene, como parece claro, un derecho propio, algo así como un derecho natural, que nadie le concede de manera expresa, fuera de la circunstancia de haber nacido en territorio colombiano. En cambio, el nacionalizado debe antes haber solicitado ese mismo derecho mediante el cumplimiento de ciertos requisitos (artículo 60. de la Ley 22 bis de 1936) y obligándose a determinadas condiciones (Art. 14 ibídem). Hay, pues, en su caso, un acto explícito sujeto a revisión por el Consejo de Estado (Art 23 de la ley citada).

Y sea oportuno pensar en la no imposible ocurrencia de que los nacionales por adopción, o parte de ellos, hubieran entrado al territorio colombiano con un propósito no bien definido; cumplieran las exigencias nada extremistas de la ley colombiana al respecto; y luego, abusando de la hospitalidad y violando la promesa que habían hecho, ejecutaran actos hostiles a los intereses del país de adopción, como quien dice contra la patria que los alojó y recibió en calidad de hijos propios.

Esta consideración justifica y explica aquellas desigualdades, por que no es racional suponer en el nacionalizado la misma firmeza en los vínculos adquiridos con el país adoptante, apenas rotos los anteriores con el país de origen y comparar sus relaciones respecto del nuevo Estado con las de quienes están ligados al país por más fuertes lazos. Y ello está diciendo muy claramente que si podía el legislador o el ejecutivo en su caso adoptar medidas indispensables para prevenir situaciones que comprometan el orden público y la seguridad del Estado, que es lo que trata el Decreto número 2190 de 1941.

Y dentro de las normas de la Constitución nada impide que esas medidas u otras, de finalidad preventiva, puedan ser aplicadas también a nacionales colombianos que se coloquen en las mismas condiciones contrarias a las conveniencias del Estado. Esto, desde luego, no podrá entenderse como una equipación jurídica de nacionales colombianos con extranjeros" (C.S. J.T., LIX Nos. 2019 a 2021, Sentencia de mayo 23/45, M.P. Dr. Ricardo Jordán J., Págs. 19(2) 20(1-2)).

6.4. PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Artículo 90. Constitución Nacional:

"La calidad de nacional colombiano se pierde por adqui-

rir carta de nacionalización en país extranjero, fijando domicilio en el exterior, y podrá recobrase con arreglo a las leyes (Art. 4o. del acto legislativo número 1 de 1936)".

Dos son entonces las condiciones para perder la nacionalidad colombiana; adquirir carta de nacionalización en país extranjero y fijar el domicilio de esa misma persona en el exterior, sin tener en cuenta que se trate o no del mismo Estado que otorgó aquella carta.

6.5. CUANDO SE PIERDE

"El gobierno de la República admite que un colombiano puede expatriarse voluntariamente y hacerse ciudadano de otro Estado, observando por supuesto, lo que las leyes de Colombia hayan dispuesto o dispongan en el particular. Reconoce que mientras ese ciudadano no abandone el país donde se naturalizó, o en tanto que no fije su domicilio en el país de origen, respecto de este último permanece extranjero, y sostiene que en las hipótesis contrarias, el Estado adoptivo pierde el derecho a proteger al naturalizado y renacen los derechos políticos del país de nacimiento.

Entre las consideraciones que tuvo en cuenta el Ministerio para su determinación, merecen copiarse por su impor-

tancia las siguientes:

'El derecho de expatriación, en virtud del cual el hombre atendiendo a su propio interés, puede cambiar de patria, se funda en la libertad natural del individuo y en el carácter esencialmente voluntario del vínculo que liga a un ciudadano con determinado Estado. Pero es equitativo también que si la patria adoptiva se abandona y se restablecen las ordinarias relaciones entre el hombre y la Nación que es su patria natural, el vínculo artificial de la naturalización debe suponerse disuelto y restablecidos los que se fundan en la naturaleza del individuo y de la sociedad.

'Este dictado de la justicia natural es también el más conforme con la convivencia del Estado que constituye la patria de elección, y del Estado que constituye la patria de origen. Al primero no puede convenirle que subsistan indefinidamente los deberes que él puede tener respecto de una persona que prácticamente se ha sustraído a todo deber recíproco; al segundo tampoco puede convenirle soportar la protección de un gobierno extraño ejercida en favor de un individuo que en realidad forma parte de la Nación, dada, su residencia, sus empresas y aspiraciones sus relaciones de familia y demás circunstancias personales.

'Si a esto se agregan consideraciones especiales derivadas de las circunstancias de Colombia y demás países que están en condiciones análogas, resaltaré la necesidad de ajustar la práctica a estos principios, pues fácilmente se comprende cuándo incentivo tendría la mala fe para abusar de una carta de naturaleza obtenida en los Estados Unidos en daño de la soberanía, de la paz y de los intereses de esas naciones.

'Estas consideraciones han sido también acogidas por el ilustrado gobierno de los Estados Unidos en 1863 el presidente Lincoln llamaba la atención del Congreso al hecho de que algunos extranjeros se hacían naturalizar ciudadanos de los Estados con el objeto de eludir obediencia a las leyes de su país natal; y para poner fin a este abuso sugería el medio de fijar un término a cuya expiración los naturalizados en la República que volviesen a su país no podían reclamar la protección del gobierno de la unión. Ideas semejantes expresó el general Grant, respecto especialmente de individuos nacidos en hispanoamérica.

'Consecuente con estas ideas, el gobierno de los Estados Unidos ha celebrado tratado con varias naciones en que se reconoce la doctrina de que la nueva residencia aún por un corto tiempo en el país de origen, hace revivir el imperio y la jurisdicción del gobierno de ese país respecto de

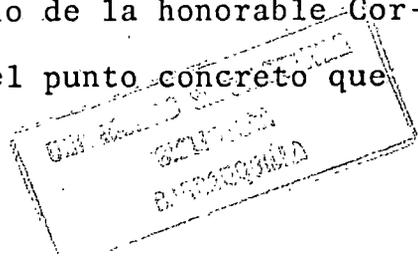
las personas que abandonan los Estados Unidos, después de haber obtenido allí la carta de naturaleza.

Esto es lo que se encuentra en los tratados celebrados especialmente con Prusia, Bade, Baviera y algunos otros Estados de la antigua Confederación Germánica.

'De manera que el principio admitido por vuestra excelencia que es también el que defiende mi gobierno, se apoya, en los hechos y en la justicia. Estamos pues de acuerdo acerca de la hipótesis conforme a la cual el subsecuente domicilio en el país de origen y el abandono del país de adopción hacen perder al naturalizado el derecho a la protección del gobierno que lo naturalizó" (C.S. J.T., XLV, 1929, M.P. Dr. Francisco Mujica, Pág. 781 (2)).

"La Corte Suprema sostiene que el cambio de domicilio no acarrea jamás, por sí sólo, la pérdida de la nacionalidad colombiana, mientras que el Consejo de Estado sustenta la tesis contraria. La Corte Suprema considera que la Constitución no exige un domicilio actual, presente, y permanente, para mantener la calidad de nacional colombiano, mientras que el Consejo de Estado estima lo contrario.

'En estas circunstancias, el fallo de la honorable Corte no es suficientemente claro sobre el punto concreto que



dejó indicado, tanto más si se tiene en cuenta que esa honorable Corte no analiza varios aspectos del problema que estudia la sentencia del Consejo de Estado.

'Hay, pues, para el gobierno nacional, para los interesados en el caso Schwartau, para la Procuraduría y para el público en general, verdaderos motivos de duda en relación con el punto indicado.

Y aunque causa extrañeza, dados los fundamentos mismos del fallo de la Corte, el que pueda ponerse aún en duda el pensamiento de esta Corporación acerca de si el cambio de domicilio acarrea o no por sí solo la pérdida de la nacionalidad colombiana que fue adquirida por nacimiento (jus soli), habrá de reiterarse aquí y confirmarse aquel pensamiento.

En efecto: el hijo de padres extranjeros que haya nacido en Colombia, y que en un momento dado tuvo la nacionalidad colombiana, no pierde, a la luz de la Constitución de Colombia, esa nacionalidad así adquirida, en calidad de pérdida operada por el simple hecho de mudar el domicilio colombiano por otro domicilio constituido en país extranjero.

¿Podría sostenerse en efecto que la nacionalidad no es un vínculo permanente de derecho público? ¿O que la naciona-

lidad en el momento de ser adquirida no llega a constituir una investidura estatal, un estatus jurídico, cuya subsistencia interesa ante todo al Estado mismo que la ha conferido, dependiendo, por tanto, su subsistencia sólo de la autonomía de la voluntad, o del libre querer posterior del particular que desea o le interesa adquirir domicilio en otro país?

A juicio de la Corte a estas preguntas cumple dar una respuesta rotundamente negativa de que el simple cambio de domicilio, que es relación jurídica de derecho privado, pueda siempre y por sí sola hacer tabla rasa de la nacionalidad.

Y es que, en primer término y a la luz de la legislación colombiana, como legislación propia de un país civilizado, mal puede confundirse la noción de la nacionalidad con el del mero domicilio, contra lo que predica y acepta la doctrina jurídica internacional.

Teniendo, por otra parte, instituto Colombia, como país de inmigración, el sistema del jus soli con miras a la solidez relieve de su soberanía misma, tal sistema jurídico de derecho público, requiere que no pueda él ser supeditado por el libre querer del nacional, hijo de extranjeros, que en un momento dado resuelva cambiar de domicilio, abandonan-

do el domicilio colombiano.

El jus soli, en Colombia, como en los demás países de América, corresponde, en efecto, a una concepción jurídica encaminada, no a la rehusación de nacionales colombianos, sino a reivindicarlos no obstante el domicilio que aquéllos puedan adquirir eventualmente en el exterior con posterioridad al acaecimiento de haber quedado investidos de la nacionalidad colombiana.

Y si el artículo 8o., de la Constitución trae una expresión ambigua, aquella de 'que se hallen domiciliados en el territorio de la República', tal expresión no puede interpretarse mediante un esfuerzo, desde luego discutible, de exégesis gramatical.

Por cuanto, en primer término, nociones elementales de hermenéutica indican que en tal caso la disposición constitucional ha de entenderse de manera armónica con otras normas constitucionales, cual corresponde a la que trae el 9o., de la propia Constitución, precepto que es claro y perentorio en el sentido de establecer que la nacionalidad colombiana por nacimiento una vez adquirida no se pierde sin que medie carta de naturalización de país extranjero.

Y si ello no fuere suficiente, que sí lo es, la llamada interpretación 'correctiva' o 'científica', calificada también de moderna, habría de indicarnos que la inteligencia de expresiones ambiguas en los textos legales ha de ser la que señalan los principios que dominan la materia, o sea, en el caso actual, aquellos consistentes en que: la nacionalidad constituye vínculo permanente cuya conservación es solicitada ante todo por el interés público del Estado que confiere tan investidura; y también que la finalidad social de la institución, en este caso el jus soli colombiano cual ocurre en el de los demás países de inmigración, es finalidad que tiende a conservar como sus nacionales y en interés público del Estado, también a los hijos de extranjeros, cuando tales hijos han nacido dentro del país, y aún contra la voluntad misma de los nacionales refereridos".

(C.S. de J.T. LXI, Nos 2038/9, Sentencia de julio 8 de 1946, M.P. Víctor Cock Arango, Págs. 235 (1-2), 236 (1)).

CAPITULO VII

LA CIUDADANIA

Ciudadanía

a). Concepto: Es la habilitación o capacidad para el ejercicio de los derechos y políticos, dentro del territorio del Estado y en virtud de la nacionalidad.

b). Limitación de la Ciudadanía: Aquella capacidad o ciudadanía se recorta o limita, por circunstancias que generalmente son temporales, tales como:

1. Falta de independencia

Los militares, por ejemplo, no pueden ejercer derechos políticos, de reunión ni de petición (C.N. Art 168).

2. La falta de capacidad o de madurez

Es el caso de los menores de 18 años (C.N. Art 14 Inc. 1o).

3. Falta de discernimiento

Para el caso de los dementes quienes, además de estar impedidos para ejercer derechos políticos, los actos jurídicos sólo pueden realizarlos mediante su representante (C.C., Art 428).

4. La suspensión de la ciudadanía o del ejercicio de alguno de los derechos que ella implica.

Aunque sólo como consecuencia de acción y conducta punibles. El artículo 42 del Código Penal determina como tales: la restricción domiciliaria u obligación de permanecer en determinado municipio o prohibición de residir en determinado lugar; la pérdida de empleo público u oficial o inhabilidad e impedimento, hasta por cinco años, para desempeñar un cargo dentro de la administración pública; la interdicción de derechos y funciones públicas y que implica la privación de la facultad para elegir y ser elegido, para aceptar o llevar dignidad que confiera entidad oficial y para pertenecer a los cuerpos armados y en general para el ejercicio de cualquier otro derecho político, empleo, oficio o calidad pública; la prohibición de ejercer arte, oficio o profesión; la suspensión de la patria potestad o conjunto de derechos y obligaciones que los padres tienen para con los hijos y de éstos para con aquéllos; la prohibición de consumir bebidas alcohólicas y la expulsión del territorio nacional aunque sólo para los extranjeros.

5. La pérdida de la nacionalidad

Perdida la nacionalidad, también se pierde de hecho la ciudadanía, en cambio, perdida o suspendida la ciudadanía no se pierde la nacionalidad.

7.1. LA NACIONALIDAD Y LA CIUDADANIA

"No hay que confundir la calidad de ciudadano con la de nacional colombiano". El ciudadano dicen los expositores, es el sujeto de los derechos políticos; la ciudadanía es la que capacita para el ejercicio de las funciones públicas. Y ésta (la ciudadanía) común a todos los colombianos por nacimiento o por adopción, mayores de veintiún años (hoy dieciocho), se pierde así: automáticamente cuando se ha perdido la nacionalidad; y mediante decisión judicial en los demás casos, que bien pueden acarrear la mera suspensión o privación (interdicción) que es siempre temporal, por grave que sea el delito que a ella dé lugar.

El no tener, V.gr. profesión u oficio, no era conforme a la Constitución de 1886 motivo de privación de la ciudadanía, sino de suspensión de la misma, la cual se podrá recobrar, demostrando el interesado que ya se había procurado medios de vivir honestamente.

La reforma constitucional de 1936 resolvió dejarla a la ley el señalamiento de los casos de pérdida o suspensión de la ciudadanía, apartándose en esto de la Constitución de 1886. En efecto, los artículos 16 y 17 de aquélla decían así:

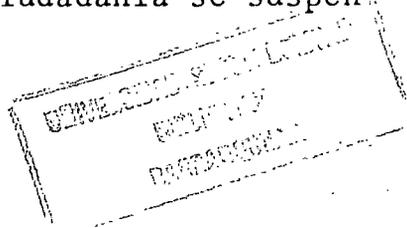
"Artículo 16: la ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad".

"También se pierde la calidad de ciudadano, quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

- 1). Haberse comprometido al servicio de una nación enemiga de Colombia;
- 2). Haber pertenecido a una facción alzada contra el gobierno de una nación amiga;
- 3). Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva;
- 4). Haber sido destituido del ejercicio de funciones públicas, mediante juicios criminales o de responsabilidad;
- 5). Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado".

Artículo 17. El ejercicio de la ciudadanía se suspende de:



- 1). Por notoria enajenación mental;
- 2). Por interdicción judicial;
- 3). Por beodez habitual;
- 4). Por causa criminal pendiente, desde que el juez dicte auto de prisión'.

Al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa le corresponde expedir cartas de naturalización, conforme a las leyes, dice la reforma constitucional de 1945.

La de 1936: 'cartas de ciudadanía', tomando esta palabra (ciudadanía) en el sentido de nacionalidad o naturaleza, puesto que propiamente no hay cartas de ciudadanía; y a este propósito el de la ciudadanía debe advertirse que antes de ser expedida la última reforma varón colombiano mayor de veintiún años hoy dieciocho, solamente se llamaba ciudadano. Hoy, basta ser mayor de veintiún años o sea, que la mujer de esa edad tiene el carácter de ciudadana, aun cuando no puede ejercer la función del sufragio ni ser elegida popularmente (artículo 14 de la reforma de 1945). De modo que la condición de ciudadano no se confiere por acto especial ninguno, sino únicamente por el hecho de reunirse en el individuo las condiciones que acaban de expresarse. No sucede, lo mismo, en cuanto a este particular y al de la suspensión con la calidad de nacional colombiano por adopción.

Esta calidad requiere un acto del Presidente de la República (artículo 115 ordinal 17), y la Constitución de Colombia, en su artículo 80. sólo prevé el caso de pérdida de la nacionalidad mas no el de la suspensión, lo que dejaría al individuo en una situación sui generis. O se es o no se es colombiano. El término medio de la suspensión es un fenómeno no previsto sino únicamente para la condición de ciudadano. De donde se deduce que cuando el parágrafo del artículo 10. del Decreto No. 181 de 1942 autoriza al gobierno para sancionar por medio de resolución ejecutiva a los nacionales por adopción con la 'suspensión de los efectos de las cartas de naturaleza expedidas a su favor', se está autorizando algo que es contrario a la constitución".

7.2. LA CIUDADANIA Y LOS DERECHOS PARA DEMANDAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY

"De la ciudadanía se deducen los derechos políticos que, en síntesis se reducen a la facultad de elegir y ser elegido para cargos de elección popular, según el artículo 15 de la Constitución.

Sin embargo, ésta los somete a restricciones. En efecto: los altos funcionarios que relaciona el artículo 108 ibídem, entre los cuales figura el Procurador General, no pueden ser elegidos miembros del Congreso sino seis meses des-

pués de haber cesado en el ejercicio de sus funciones; el ejército, la policía nacional y los cuerpos armados permanentes no pueden ejercer el derecho del sufragio ni intervenir en debates políticos mientras permanezcan en servicio activo (Art 168, Inc 3o). Otra restricción es la que establece el artículo 178 del mismo estatuto. Los indicados preceptos demuestran que hay un grupo de funcionarios públicos a quienes se priva temporalmente de los derechos políticos en todo o parte, sin que por ello pierdan la calidad de ciudadanos. Cuando los integrantes del grupo se despojan de la investidura que motiva la prohibición, revive para ellos la plenitud de los derechos del ciudadano, sin perjuicio de que la inhabilidad se prolongue después de la investigación por determinado tiempo en el caso del artículo 108.

Objeto de la acción de inexecutable, es la preservación del orden jurídico, el imperio de la legalidad, la integridad de las instituciones, en una palabra, el mantenimiento del Estado de Derecho. No sería desacertado decir que, en el fondo, es un derecho político, como se desprende de su finalidad y de la circunstancia de que la norma constitucional que la consagra la reserva al ciudadano.

'Si como se ha visto, los derechos políticos fundamentales admiten restricciones, el que se examina, derivado

como aquellos de la ciudadanía, autoriza el mismo tratamiento.

'No puede, pues, alegrarse que el título de ciudadano basta por sí solo para que todo el que lo ostente sin excluir al funcionario público, se halla capacitado para ejercer la acción de inexequibilidad.

'Aún aceptando que los funcionarios públicos pueden utilizar la acción, el Procurador General frente a ella se encuentra en una situación especial, distinta de la del resto de los empleados oficiales de cualquier categoría. Esa situación constituye un obstáculo insalvable que lo incapacita para hacer uso de ella, como ha quedado demostrado''.

(C.S. J.T., CXVI, Nos 2281, Sentencia de abril 14 de 1966, M.P. Dr. Julio Roncallo Acosta. Págs. 31 (2), 32(1)).

7.3. EXTRANJEROS

a). Quiénes son

Por exclusión, quiénes no son nacionales colombianos, son extranjeros.

b). Requisitos

De ingreso, permanecía y egreso o expulsión del territorio nacional.

Tales requisitos y condiciones se encuentran compilados en el Decreto 2955 de noviembre 5 de 1980.



CAPITULO VIII

DECRETO 2955 DE 1.980

Por el cual se dictan unas disposiciones sobre expedición de visas y control de extranjeros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las que le confiere el artículo 120 numeral 20 de la Constitución Política, así como de las contenidas en la Ley 2a., de 1936 y en el Decreto-ley 2017 de 1968,

DECRETA

Artículo 1o. La entrada de extranjeros al territorio nacional, así como su permanencia y salida, estarán sujetas a las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de la competencia discrecional que tiene el Gobierno Nacional sobre la materia.

Artículo 2o. Son extranjeros quienes no reúnan las

condiciones de nacionales colombianos de acuerdo con la Constitución Nacional.

Artículo 3o. El extranjero que ingrese al territorio colombiano, transite por él, permanezca temporalmente o resida en el mismo, deberá sujetarse a las disposiciones del presente Decreto, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados, convenios, acuerdos y demás compromisos internacionales vigentes de la República.

Artículo 4o. Para entrar al territorio nacional, los extranjeros, deberán poseer:

a). Pasaporte vigente, o documento de viaje, o salvo conducto o cualquier otro documento oficial expedido a su nombre; y

b). La correspondiente visa o permiso de entrada.

Artículo 5o. La entrada de extranjeros al territorio nacional y su saluda deberá hacerse exclusivamente por los puertos aéreos, marítimos, fluviales y terrestres debidamente señalados por el Gobierno Nacional, mediando en todos los casos, la correspondiente intervención de las autoridades de inmigración, las cuales deberán llevar un registro de acuerdo con las reglamentaciones que al respecto se dicten.

Artículo 6o. Ningún extranjero podrá entrar al territorio nacional si se encuentra comprendido dentro de una de las siguientes situaciones:

- a). Padecer enfermedad infecto-contagiosa;
- b). Estar afectado, por cualquier tipo de alineación mental a menos de venir acompañado para ser sometido a tratamiento médico especializado;
- c). Carecer de profesión, industria, arte oficio u otro medio de vida lícito;
- d). Traficar o haber traficado con estupefacientes, drogas alucinógenas o cualquier otra sustancia similar;
- e). Registrar antecedentes que pueden comprometer la seguridad del Estado, alterar el orden institucional o constituir un peligro para la tranquilidad social;
- f). Haber sido anteriormente expulsado o extraditado del país.

Artículo 7o. A los extranjeros que tengan una limitación física para el ejercicio del arte, profesión, industria u oficio, que quieran desempeñar en el país, sólo se les podrá autorizar visa temporal, ordinaria o de residente, en casos especiales, a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 8o. No se otorgará nueva visa a extranjeros en cuyo pasaporte figure una visa vigente con duración superior a noventa días.

Artículo 9o. Las visas deberán ser expedidas dentro de los dos (2) meses siguientes a su autorización y tendrán que ser utilizadas dentro de los seis (6) meses siguientes a su expedición. Su validez comenzará a contarse a partir de la fecha de entrada al país.

Artículo 10. Para los efectos de su admisión a Colombia, los extranjeros se clasifican así:

- a). Agentes diplomáticos, consulares y demás portadores de pasaporte diplomático;
- b). Titulares de pasaportes especial, oficial o de servicio, expedidos por sus gobiernos o por organismos internacionales;
- c). Titulares de pasaporte ordinario;
- d). Titulares de documentos de viaje expedidos por el Gobierno de Colombia o por los Gobiernos de los países donde tengan su residencia;
- e). Extranjeros exentos del requisito de pasaporte de acuerdo y demás compromisos internacionales vigentes de la República;

f). Portadores de pasaportes provisional o de emergencia.

Artículo 11. La entrada de extranjeros al territorio nacional se realizará dentro de una de las siguientes categorías de visa: visa diplomática, visa de cortesía, visa oficial, visa de servicio, visa temporal, visa ordinaria, visa de negocios, visa de residente, visa especial de residente, visa de estudiante, visa o tarjeta de turismo, tarjeta de turismo con automóvil, y permiso especial de tránsito fronterizo.

Artículo 12. El jefe de una misión diplomática de Colombia, así como el Ministerio de Relaciones Exteriores en casos especiales, podrán otorgar visas diplomáticas a los agentes diplomáticos, agentes consulares y demás extranjeros titulares de pasaportes diplomáticos o similares expedidos por su respectivo gobierno y organismo internacional.

Artículo 13. Cuando una visa diplomática se expida en el país de origen del interesado, deberá ser solicitada por la respectiva cancillería o en el país sede por el organismo internacional. Cuando el interesado se encuentre en país distinto, la solicitud deberá hacerla por escrito, su misión diplomática o la representación del organismo internacional respectivo.

Artículo 14. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá, en casos especiales, facultar a un funcionario consular de la República para expedir una visa diplomática.

Artículo 15. La visa diplomática estará limitada a la duración de la misión ya sea temporal o permanente de acuerdo con la más estricta reciprocidad internacional internacional. Cuando una misión permanente haya terminado, el portador de la visa diplomática tendrá derecho a disfrutar de ella hasta por el término de ciento veinte (120 días. Vencido este plazo, si la persona desea continuar en el país, deberá solicitar el cambio de ésta por visa ordinaria al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 16. El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Jefe de la Misión Diplomática de la República, podrán otorgar visa de cortesía a los extranjeros titulares de pasaporte especial, oficial, de servicio u ordinario, expedido por sus respectivos gobiernos o por organismos internacionales, que vengan al país en misión especial o que sean acreedores a ella en razón de su alta jerarquía personal en el campo político, cultural, económico o científico. El cónyuge así como los hijos solteros de la persona merecedora de este beneficio también pueden ser acreedores a la concesión de dicha visa.

Artículo 17. El Jefe de una misión diplomática de la República podrá expedir visa de cortesía a los agentes consulares ad honorem de nacionalidad extranjera.

Artículo 18. La visa de cortesía expedida en el exterior tendrá una validez hasta por tres (3) meses y podrá ser prorrogada dentro del territorio nacional por el Ministerio de Relaciones Exteriores hasta por un (1) mes adicional según el caso.

Artículo 19. Todo extranjero que desee permanecer en el país después del vencimiento de la visa de cortesía, deberá presentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud correspondiente para obtener visa temporal u ordinaria según el caso.

Artículo 20. La visa oficial será otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el Jefe de Misión Diplomática de la República, a los extranjeros titulares de pasaportes especial, oficial o de servicio, expedido por su respectivo gobierno u organismo internacional, que vengán al país en misión transitoria.

Artículo 21. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá en casos especiales, facultar a un funcionario consular de la República para expedir una visa oficial.

Artículo 22. La visa oficial se expedirá gratuitamente y su validez estará limitada al término de la misión transitoria.

Artículo 23. La visa de servicio será expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el Jefe de una Misión Diplomática de la República, a los extranjeros titulares de pasaporte oficial, especial, de servicio u ordinario que vengán al país a prestar sus servicios como expertos dentro de programas oficiales de asistencia o cooperación técnica, expertos integrados, becarios de organismos internacionales, miembros del personal administrativo, técnico o de servicio de una misión diplomática, consular o representación de un organismo internacional.

Así mismo en casos especiales el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá autorizar al jefe de una oficina consular para expedir esta visa.

Artículo 24. Para la expedición de una visa de servicio es requisito indispensable la solicitud formulada por la misión diplomática o consular, o por el representante del organismo internacional acreditado ante el Gobierno Nacional. En el exterior la solicitud deberá ser formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país respectivo o por el organismo internacional correspondiente.

Artículo 25. La visa de servicio se expedirá gratuitamente y su validez estará limitada al término de la misión.

Para el personal de servicio de una misión diplomática o consular, de una representación de organismo internacional, de un agente diplomático o consular, o de un funcionario internacional, la validez de la visa de servicio estará limitada por la vigencia del respectivo contrato de trabajo.

Artículo 26. El titular de una visa de servicio, una vez terminada su misión, o su contrato de trabajo, podrá permanecer en el país amparado por esa misma visa, por un término no mayor de tres (3) meses. Vencido este plazo, si desea permanecer en el país, deberá presentar ante el Ministerio de Relaciones Exteriores la solicitud correspondiente para obtener visa temporal u ordinaria según el caso.

Artículo 27. La visa temporal será expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el jefe de una misión consular de la República, debidamente autorizado en cada caso, al extranjero que venga al país con el propósito de permanecer hasta por un término de seis (6) meses y trabajar en la actividad por él declarada al solicitar la visa.

Vencido el término por el cual fue expedida la visa temporal, el extranjero deberá solicitar visa ordinaria para poder permanecer en el país.

Artículo 28. La solicitud de visa temporal deberá llenar los mismos requisitos señalados en el presente Decreto para la expedición de una visa ordinaria.

Artículo 29. La visa ordinaria será expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por el jefe de una misión consular de la República, al extranjero, que venga al país con el propósito de permanecer hasta por un término de dos (2) años y de trabajar en la actividad por él declarada al solicitar la visa o en la que posteriormente le autorice la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Vencido el término de dos (2) años el titular de una visa ordinaria podrá solicitar visa de residente.

Artículo 30. Para poder solicitar una visa ordinaria es indispensable:

a). No hallarse comprendido en los impedimentos para la admisión a que se refiere el artículo 6o., del presente Decreto;

b). Ejercer profesión, arte, oficio, industria o comercio que le permita vivir decorosamente en el territorio

nacional a él y a sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, autorizados por esta misma clase de visa; o haber celebrado un contrato de trabajo con persona natural o jurídica legalmente establecida en el país.

Artículo 31. El ingreso de menores de dieciocho (18) años con esta clase de visa, sólo podrá autorizarse cuando vengan acompañados de parientes mayores de edad hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o cuando tengan en el país la protección de personas de reconocida solvencia moral y económica que se hagan cargo de su atención y subsistencia.

En este último caso, los padres o representantes legales del menor deberán otorgarle autorización debidamente legalizada para viajar y permanecer en Colombia, con indicación de la persona que asumirá su cuidado una vez llegado al territorio nacional.

Artículo 32. Los ascendientes, descendientes menores de dieciocho (18) años y los mayores de edad, así como los cónyuges de personas titulares de visa ordinaria quedarán exentos de los requisitos señalados en el ordinal b) del artículo 30 del presente Decreto, siempre y cuando estén a su cargo y no ejerzan actividades remuneradas.

Artículo 33. Los extranjeros que deseen obtener visa ordinaria deben presentar por intermedio de los consulados de la República, o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, si la tramitación se efectúa en el país, una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

a). Certificado de buena conducta del último país de residencia expedido por autoridad competente, debidamente legalizado por cónsul de Colombia o por el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando este certificado haya sido expedido por una misión consular extranjera dentro del territorio nacional;

b). Certificado médico general, expedido por un médico debidamente acreditado ante el consulado de Colombia en el exterior o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, en que conste que el solicitante no padece ninguna enfermedad infecto-contagiosa o cualquiera de las otras señales en el artículo 6o. ordinal b) del presente Decreto.

c). Documento de estado civil, tal como partida de nacimiento o certificado de matrimonio, si fuere el caso, debidamente legalizado por cónsul colombiano;

d). Contrato de trabajo, por triplicado, debidamente legalizado ante notario público, en que figure una cláusula mediante la cual la empresa o el patrono se comprometan ante el Gobierno Nacional a sufragar todos los gastos de regreso al país de origen o de última residencia del extran-



jero contratado así como de su familia, si fuere del caso, al término del contrato o cuando el Gobierno así lo disponga. Cuando el contrato haya sido celebrado fuera del país la firma del extranjero deberá ser legalizada en el respectivo consulado de Colombia;

e). Certificado de constitución y gerencia expedido por autoridad competente cuando el empleador sea una persona jurídica;

f). Registro mercantil o solvencia económica cuando el empleador sea una persona natural;

g). Idoneidad profesional mediante la presentación de diploma universitario, título profesional, o certificado de aptitud profesional, debidamente legalizado por cónsul colombiano.

Artículo 34. Cuando la profesión, arte, oficio, industria o comercio no esté respaldado por un contrato de trabajo, los extranjeros deberán consignar un depósito inmigratorio de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 35. Los extranjeros que deseen obtener visa ordinaria como inversionistas, deberán presentar los documentos a que se refiere el artículo 33 ordinales a), b), c) y g), así como un certificado del Banco de la República en que conste que la suma procedente del exterior es equivalen-

te o superior a los cincuenta mil dólares (US\$ 50.000) americanos. La validez de la visa ordinaria será inicialmente de seis (6) meses para que los extranjeros puedan comprobar que la inversión fue realizada de acuerdo con las normas legales vigentes de la materia.

Artículo 36. Cuando en un mismo pasaporte están incluidas varias personas, cada una de ellas deberá presentar los documentos señalados en el presente Decreto, a menos que se trate de menores de ocho (8) años, y cancelar los derechos correspondientes.

Artículo 37. Para la expedición de una visa ordinaria en el exterior, es indispensable la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 38. Los extranjeros titulares de pasaporte oficial de servicio, especial u ordinario que vengan al país en representación de entidades públicas o privadas extranjeras, de carácter comercial o industrial, por períodos no mayores de treinta (30) días, deberán obtener visa de negocios. Su solicitud deberá ser presentada al cónsul de Colombia, por la entidad correspondiente, la cual se hará responsable de las actividades de su agente en el país.

Para la obtención de esta visa cuya validez puede ser

hasta de dos (2) años y permite a su titular ingresar al país varias veces por períodos no mayores de treinta (30) días cada vez, se exigirán los siguientes requisitos: pasaporte válido, certificado médico general, carta de la entidad por la cual se responsabiliza de las actividades de su agente y justifica la expedición de la visa, y de solvencia económica de la entidad.

El titular de una visa de negocios no tendrá la obligación de presentarse ante la División de Extranjería del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) a su llegada al país ni permiso de la misma para abandonar el territorio nacional. Y demás artículos subsiguiente de que trata este Decreto.

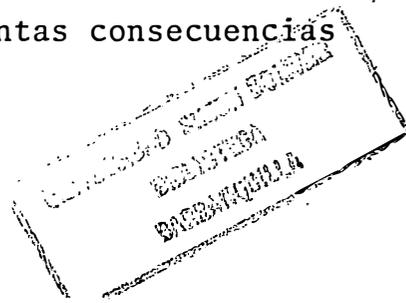
CAPITULO IX

ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS

Junto a la capacidad jurídica o idoneidad de ser sujeto de derecho, adquirida con el nacimiento, número 4 y a la capacidad de obrar número 5, entendida como la idoneidad suficiente para ser sujeto del ejercicio de los derechos y obligaciones, el sujeto de derecho desarrolla estados personales de especial relevancia dentro de su propia familia y de la sociedad organizada.

Concepto

"El estado civil de las personas es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la ciudad y en la familia. Estas cualidades dependen de tres hechos o situaciones que son, la nacionalidad, el matrimonio y el parentesco-afinidad. Si es nacional o extranjero, esposo o célibe, hijo natural o hijo legítimo, estas diferentes cualidades tienen, entrañan distintas consecuencias jurídicas".



Decreto 1260 de 1970

Art. 1o. "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley".

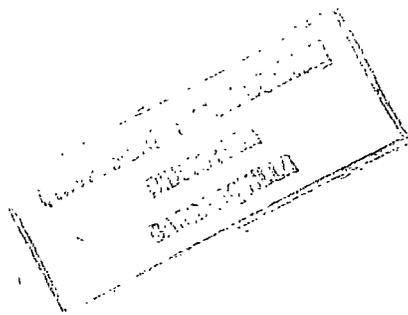
Art. 2o. "El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

Ley 153 de 1887:

Art. 19. "Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una ley anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir".

Art. 20. "El estado civil de las personas adquirido a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad o dependencia entre los cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos,

se registrarán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto".



CAPITULO X

COMO SE INICIA Y COMO TERMINA EL ESTADO CIVIL

El estado civil se inicia con el nacimiento y termina con la muerte; acciones durante y posteriores.

"El estado civil es la calidad de una persona en cuanto le habilita para ejercer derechos o contraer ciertas obligaciones civiles. Se entiende por tal, las diversas calidades de donde resulta el goce de los derechos, o la calificación particular o las condiciones que de allí se desprenden. Las calidades de colombiano o extranjero, de padre, madre, hijo legítimo, natural o adoptivo, son otros tantos estados diferentes. A cada una de estas calificaciones o calidades corresponden ciertos derechos u obligaciones que de él dimanar: cada una de ellas constituye un estado jurídico.

La personalidad humana principia con el nacimiento. Por una ficción legal se supone que la criatura que está en el vientre materno tiene una personalidad anticipada. La exis-

tencia de la persona termina con la muerte. El fallecimiento fija definitivamente el estado civil. Entre estos dos acontecimientos extremos, nacimiento y defunción, el estado civil puede ser modificado por diferentes causas que hace adquirir o perder diversas calidades: el matrimonio, la adopción, la interdicción, el divorcio, la naturalización.

Las cuestiones contenciosas que surgen a propósito del estado de las personas dan lugar a acciones de reclamación de estado, cuando alguien pretende establecer en su provecho un estado que no tiene en el hecho, o cuando se afirma o discute un estado que un tercero disputa.

Las controversias sobre el estado de las personas tienen en la vida del derecho un interés particular. Si el estado es la calidad que habilita a una persona para ejercer ciertos derechos y contraer determinadas obligaciones civiles, y si la existencia de las personas termina con la muerte (artículo 9o. Ley 57 de 1887), es evidente que jurídicamente no puede variarse el estado de quien ha fallecido, de quien ha dejado de ser persona, ya que de nada puede servirle esa calidad póstuma, ni la puede utilizar. Sobre el particular ha dicho la Corte: "Los muertos pierden su personalidad jurídica en materia de estado civil, que es condición indispensable de la persona" (Sentencia del 24 de mayo de 1939, Gaceta Judicial T. 48, Pág. 256).

Con todo como excepción al principio general de que el estado perece con la persona, en interés de los descendientes legítimos, la ley permite tratándose de legitimación o reconocimiento de hijos naturales, que después de la muerte de éstos se les pueda legitimar o reconocer, con el exclusivo fin de que sus descendientes legítimos, si los hay, aprovechen la nueva situación que de tales actos pudiera derivarse. Pero se exige como requisito para que tal reconocimiento surta sus efectos legales, la notificación a dichos descendientes. No habiéndolos, no cabe la legitimación o reconocimiento post mortem.

Así el artículo 244 del Código Civil dice: 'La legitimación aprovecha a la posteridad legítima de los hijos legitimados'.

'Si es muerto el hijo que se legitima se hará la notificación a sus descendientes legítimos los cuales podrán aceptarla o repudiarla con arreglo a los artículos precedentes'. Este requisito de la notificación se requiere también tratándose de hijos naturales al tenor del artículo 57 de la ley 153 de 1887, que expresamente dispone que el reconocimiento debe ser notificado y aceptado o repudiado de la manera que lo sería la legitimación.

De lo dicho se puede concluir, que el reconocimiento de un hijo natural ya fallecido, sólo puede tener lugar cuando tal hijo ha dejado posteridad legítima, y esto con el fin de que sus descendientes puedan aprovecharse de la situación que les proporcionaría el nuevo estado, colocándose en la condición de representar a su padre legítimo en la sucesión del abuelo.

El simple hecho del reconocimiento no es suficiente para que un individuo se tenga como hijo natural de quien lo reconoce; se requiere si vive, la notificación para que exprese si acepta o no; y si se trata de un hijo que ha fallecido, el reconocimiento no podrá hacerse si no ha dejado descendientes legítimos.

El doctor Rodríguez Piñeres, citado por el opositor en casación ha expresado al respecto: "No dice la ley de una manera expresa que el hijo natural ya muerto pueda ser reconocido, pero a pesar de este silencio somos de parecer que sí puede serlo en el caso concreto de que haya dejado posteridad legítima'.

'Sostenemos ésto con el apoyo del texto en cuyo mérito se dice que el reconocimiento debe ser notificado y aceptado o repudado de la misma manera que la legitimación, y como ésta puede verificarse en la hipótesis de que el legi-

timado haya dejado descendencia legítima, es lógico que el principio se aplique al reconocimiento del hijo natural, que haya dejado posteridad de esa clase' (Curso de Derecho Civil, Pág. 316).

(C.S. J.T., LXI, Nos. 2042/3/4, Sentencia de diciembre 11 de 1946, M.P., Manuel José Vargas: Págs 703 (1-2), 704 (1)).

El Estado Civil no puede ser desconocido por ley posterior

"El artículo 20 de la Ley 153 establece la subsistencia de un estado civil adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución y, de otro lado, rige por la ley nueva los derechos y obligaciones anexos a ese estado.

La Corte (Gaceta Judicial, Vol XX, Págs 335 pie y 336 encabezamiento), dijo: 'Si el estado civil emanado de las relaciones de parentesco es, según los principios, un derecho adquirido; si por esta razón no puede ser desconocido por la ley posterior a su constitución, sin vicio de retroactividad en la ley, sería ilógico y contrario a esos mismos principios admitir que los derechos anexos a un estado civil, a la condición de cónyuge, de padre o de hijo legítimo, de padre o de hijo natural, conforme a la nueva ley

no han de reconocerse a los que en virtud de una ley anterior habían adquirido el mismo estado civil, aunque en condiciones diversas a las que la nueva ley exija para la constitución del mismo estado. Por este camino se llegaría fatalmente a la anulación completa de un estado civil que, no obstante, se reconoce como un hecho legalmente cumplido, como un derecho que hace parte de nuestro patrimonio, no ya como una cualidad durable a voluntad del legislador. El artículo 20 de la Ley 153 de 1887 se opone a toda interpretación que conduzca a hacer ilusorio, en virtud de una ley nueva, el estado civil de las personas adquirido conforme a una ley anterior".

(C.S. de J.T., LIV, Nos 1989 y 1990, Sentencia de julio 10 de 1942, M.P., Dr. Ricardo Hinestrosa D., Pág 136)

El Estado Civil se adquiere dentro de la vigencia de la Ley pertinente, pero ésta puede aplicarse a situaciones pretéritas.

"Este estado civil determinado por el hecho incontrovertible de que N.N. tuvo hijos con anterioridad al año de 1860, siendo soltera, lo que creó para éstos legalmente en su día la calidad jurídica de donde arrancan las pretensiones herenciales de demandantes y demandados en este juicio, subsiste como cuando nació, cualesquiera que sean las nuevas condiciones que legalmente se exijan para su validez y

adquisición bajo un nuevo régimen jurídico. Así lo manda la regla consignada en el artículo 20 de la Ley 153 de 1887, conforme a la cual el estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque ley fuere abolida. 'Donde quiera que el Código Civil hable de hijos naturales según lo ha dicho la Corte, por reconocimiento expreso y auténtico, de conformidad con el Código y la legislación española o con las leyes particulares de algunos de los extinguidos Estados de la Unión Colombiana, aunque sus padres hayan muerto en vigencia de la nueva legislación sin hacer reconocimiento auténtico'" (C.S. J.T., XXIV, Pág 118).

(C.S. J.T. LII, Casación de noviembre 17/41, M.P. Dr. Hernán Salamanca, Págs, 661 (2), 662 (1)).

El Estado civil y el derecho sucesoral; son situaciones jurídicas diferentes.

"El orden sucesoral, la reglamentación legal del derecho de herencia como modo de adquirir el dominio patrimonial constituye a su vez una situación jurídica bien distinta del simple estado de las personas.

El estado civil viene a ser un requisito o elemento que influye en la reglamentación y ejercicio del derecho de herencia, pero no se confunde e identifica con este mismo. El

estado civil, una vez adquirido, constituye por sí solo una situación jurídica perfecta, sin relación alguna posible e hipotético efecto patrimonial sobre una herencia".

(C.S. J.,T. LI, Nos. 1973/4, Sentencia de junio 28 de 1941, M.P. Dr. Fulgencio Lequerica V., Pág. 612 (1)).

CONCLUSIONES

Vistas las anteriores exposiciones, cabe significar que el objetivo principal de mi Tesis radica en el empeño que he puesto en relieves con claridad que respecto a persona debe tener todo jurista, a fin de prever no sólo ciertos conceptos de nuestro Derecho Colombiano, sino y más todavía la exacta investigación de la legislación en general de algunas piezas en particular. Abandonamos en algunas situaciones del derecho Romano, cabalmente porque en este derecho hallamos las bases del nuestro, y así es más fácil interpretar el verdadero concepto de persona libre cuando conocemos detalladamente el concepto que de esclavo tenían los Romanos.

Tengo la seguridad de que este modesto trabajo presenta el estudio del derecho no sólo claridad en cuanto al concepto de persona se refiere. También en cuanto a la aplicación que de ella hace el Derecho.

BIBLIOGRAFIA

PARTE GENERAL Y PERSONAS. Tomo I Arturo Valencia Zea. Octavo edición. 1979. Bogotá Colombia.

DE LAS OBLIGACIONES. Arturo Valencia Zea. Tomo III, Sexta edición. 1982. Bogotá Colombia.

PENAL GENERAL. Alfonso Reyes, Octava edición. 1981, Bogotá Colombia.

TEORIA DE LAS INHIBICIONES. Pedro Socarrás.

HISTORIA UNIVERSAL. Manuel García Morente. Tomo I. Editorial Espasa. Madrid. 1950.

FILOSOFIA DEL DERECHO. Luis Fernando Gomez Duque. Tercera edición. 1980. Bogotá Colombia.

CIVIL BIENES. Arturo Valencia Zea. Tomo II 1980. Bogotá Colombia.

CODIGO CIVIL COMENTADO. Editorial Temis decimotercera edición. 1979. Bogotá Colombia,

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. segunda edición. Temis 1966.

TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO. Eugene Petit. Editora Nacional. México 1969.

INTRODUCCION AL DERECHO. Gerardo Monroy Cabra. Sexta Ed. 1983.

CONTRATOS. Bonivento Fernandez. Sexta edición. 1984.

TRATADO DE SOCIOLOGIA. Alfredo Poviña. Sexta edición. 1977

BLAS CASTILLO DIAZ

Abogado Titulado

Calle 36 No. 43-91
Oficina 209

Teléfono: 414054
Barraquilla

BARRAQUILLA, Noviembre 27 de 1937

DOCTOR
CARLOS LIANOS
DECANO FACULTAD DE DERECHO
E. S. D.

Apreciado Doctor:

Despues de haber efectuado un detallado estudio al desarrollo del trabajo de Tesis presentado por el señor EDIBERTO YEPES DE ORO , titulado " LA PERSONA NATURAL EN EL DERECHO", me permito darle concepto favorable ya que en su elaboraci6n el egresado ha demostrado dominar el tema escogido, consagraci6n e investigaci6n para lograr el fin deseado. Una vez m6s y le expreso mis sinceros agradecimientos por la designaci6n como Director de este trabajo.

Atentamente,


BLAS CASTILLO

C.C.

T.P.No.

